ESTADO No

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2017-00191	SANDRA MILENA VELASQUEZ RICARDO	ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS Y OTROS	11/02/2021	RESUELVE SOBRE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
DIVORCIO CONTENCIOSO	2020-00227	MARGDA CAROLINA VELASQUEZ	RICHARD LEE GRANDFORD	12/02/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
DIVORCIO CONTENCIOSO	2020-00230	LAURA FLORES VARGAS	CARLOS RUBEN ZAPATA FLOREZ	12/02/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
PERTENENCIA	2020-00234	DIANA GAVIRIA GIRALDO Y OTRO	JAIME DARLEY GAVIRIA Y OTROS	12/02/2021	INADMITE DEMANDA
DIVISORIO	2020-00237	MIGUEL ANGEL RESTREPO	MARTHA TERESA RESTREPO Y OTROS	12/02/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00240	MARLENE CUADROS BARONA	ILIANA MARICEL BARONA ARCE	12/02/2021	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso en el cual se encuentra pendiente la respuesta de la CVC Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. También se encuentra pendiente fijar fecha para recepcionar los testimonios decretados de oficio. Igualmente se tiene contestación a la demanda que hiciera la señora Adelina Galindez de Quinayás a través de apoderado judicial el día 25-09-2020.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 06

EN LA FECHA, 16/02/2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARÍA

PROCESO PERTENENCIA
RADICACION Nº 2017-00191-00
Auto Interlocutorio Nº 098

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V)., once (11) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene efectivamente que en audiencia del pasado 03 de septiembre del año 2020, se decretaron y se practicaron las pruebas pedidas por las partes, y además se decretaron como pruebas de oficio los testimonios de las señoras ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS Y LUZ MARINA QUINAYAS, quienes debían ser informadas de la próxima fecha por parte de la demandante.

Ahora bien, advirtiendo la contestación allegada al proceso desde el 25-09-2020, ésta fue presentada por la señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYÁS, misma que fuere requerida por el Despacho como testigo, por lo cual su testimonio será recepcionado tal y como se indicó en la audiencia anterior, pero en cuanto a la contestación de la demanda presentada y las pruebas de inspección judicial solicitada, en necesario indicarle que como bien se le señaló en la diligencia de notificación, debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra, pues participando como persona indeterminada, ya se encuentra representada por curadora ad-litem.

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Empero, como quiera que se ha presentado con apoderado judicial, se le reconocerá personería, pero se reitera, deberá seguir con el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia de lo anterior, se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la contestación de la demanda presentada por la señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYÁS por cuanto ya se encontraba representada por curador ad-litem, y en consecuencia debe afrontar el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Cítese para audiencia de que trata el Art. 392, para la **el día 23 DE MARZO DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA,** dentro de la cual se recepcionará el testimonio que fuere decretado de oficio a la señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS Y LUZ MARINA QUINAYAS, a quienes se les notificará la presente audiencia por parte de la demandante; de ser el caso, se oirán alegatos de las partes y, en su caso, se proferirá sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA identificado con T.P. Nº 86686 del C.S. DE LA J. para actuar en representación de la señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por MAGDA CAROLINA VELASQUEZ LOPEZ mediante apoderado judicial, en contra de RICHARD LEE GRANDFORD. Se deja constancia que no corrió término por vacancia judicial desde el 20 de diciembre del año 2020 hasta el 11 de enero del año 2021.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 06

EN LA FECHA, 16/02/21.

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICACIÓN Nº 2020-00227-00
Auto de Interlocutorio Nº 099

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, doce (12) de febrero del año (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el plenario, es procedente indicar que esta judicatura no es competente para conocer este tipo de asuntos, pues los mismos están asignados a los Jueces de Familia en Primera Instancia, tal y como lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso en su numeral 1. A saber;

> ***Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.*** *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *1. 1. De los procesos contenciosos de nulidad,* ***divorcio de matrimonio civil,*** *cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

Así las cosas, y como quiera que la competencia de dichos asuntos no está asignada a los Juzgados civiles municipales ni promiscuos municipales, se procederá a remitir el expediente a los jueces de familia de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 22 numeral 1 del C.G.P. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por MAGDA CAROLINA VELASQUEZ LOPEZ mediante apoderado judicial, en contra de RICHARD LEE GRANDFORD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgados de Familia de primera instancia (reparto) de Cali - Valle, por competencia.

TERCERO: **REGÍSTRESE** su salida en los libros y sistema respectivo.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

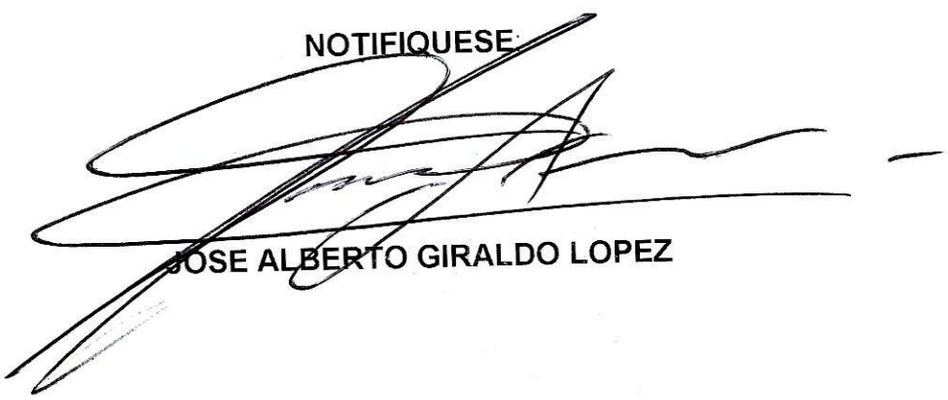

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por LAURA FLORES VARGAS mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS RUBEN ZAPATA FLOREZ. Se deja constancia que no corrió término por vacancia judicial desde el 20 de diciembre del año 2020 hasta el 11 de enero del año 2021.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 06

EN LA FECHA, 16/02/21.
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICACIÓN Nº 2020-00230-00
Auto de Interlocutorio Nº 101

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, doce (12) de febrero del año (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el plenario, es procedente indicar que esta judicatura no es competente para conocer este tipo de asuntos, pues los mismos están asignados a los Jueces de Familia en Primera Instancia, tal y como lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso en su numeral 1. A saber;

> ***Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.*** *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *1. 1. De los procesos contenciosos de nulidad,* ***divorcio de matrimonio civil,*** *cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

Así las cosas, y como quiera que la competencia de dichos asuntos no está asignada a los Juzgados civiles municipales ni promiscuos municipales, se procederá a remitir el expediente a los jueces de familia de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 22 numeral 1 del C.G.P. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por LAURA FLORES VARGAS mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS RUBEN ZAPATA FLOREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgados de Familia de primera instancia (reparto) de Cali - Valle por competencia.

TERCERO: **REGÍSTRESE** su salida en los libros y sistema respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

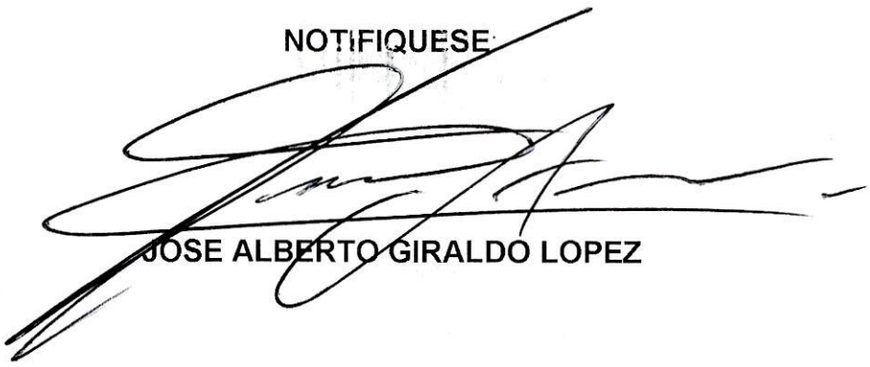

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por LAURA FLORES VARGAS mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS RUBEN ZAPATA FLOREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgados de Familia de primera instancia (reparto) de Cali - Valle por competencia.

TERCERO: **REGÍSTRESE** su salida en los libros y sistema respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

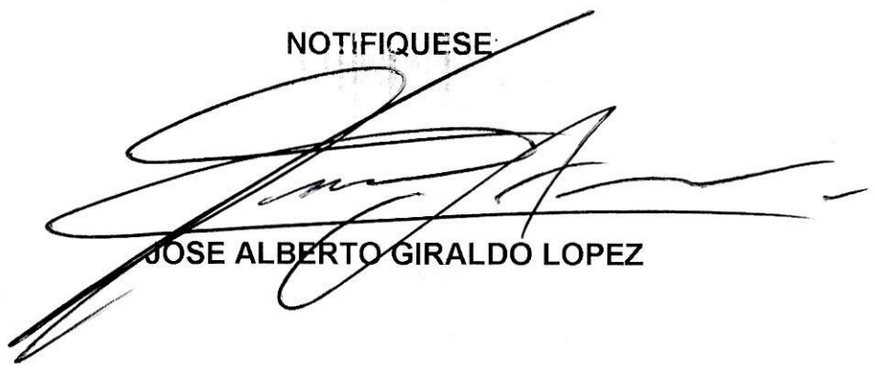

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, ***la vigencia de la información****, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.*

5. La Ley 1561 de 2012 también exige en su artículo 10 literal b que los demandantes deben informar sobre lo siguiente:

> *"b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.*
>
> *Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento."*

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia propuesta DIANA GAVIRIA GIRALDO, LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO; JAIME DARLEY GAVIRIA MEDINA mediante apoderado judicial, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ARTURO GOMEZ HERRERA abogada en ejercicio, con T.P Nº 26.494 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la parte actora, UNICAMENTE PARA EFECTOS DE SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, ***la vigencia de la información****, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.*

5. La Ley 1561 de 2012 también exige en su artículo 10 literal b que los demandantes deben informar sobre lo siguiente:

> *"b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.*
>
> *Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento."*

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia propuesta DIANA GAVIRIA GIRALDO, LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO; JAIME DARLEY GAVIRIA MEDINA mediante apoderado judicial, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ARTURO GOMEZ HERRERA abogada en ejercicio, con T.P Nº 26.494 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la parte actora, UNICAMENTE PARA EFECTOS DE SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En cuanto a las notificaciones de la parte demandada, el apoderado deberá ajustarse a los lineamientos puestos de presente en el acuerdo 806 del año 2020, y presentar las constancias de la notificación a la parte, y además indicar conforme lo exige la norma, bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.

Igualmente, conforme al artículo 85 del C.G.P., deberá aportar el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada.

Por lo tanto, debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al igual que lo dispuesto en los siguientes artículo 3, 4, 5, 6, 8, 10 en lo que respecta a la presentación de la demanda, las notificaciones y el traslado a los demandados.

También se solicita que las escrituras vengas escaneadas de manera legible.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIO DE BIEN COMUN propuesta por MIGUEL ANGEL RESTREPO RESTREPO, mediante apoderado judicial en contra de MARTHA TERESA RESTREPO ROSERO, FJ CONSTRUCTORA RESPRESENTADA LEGALMENTE POR FABIAN ALVEIRO FERNANDEZ Y GERMAN VILLA GUTIERREZ.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE con CC. 94.491.587 y T.P. 184.839 DEL C.S DE LA J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MARLENE CUADROS BARONA, mediante apoderado judicial en contra de ILIANA MARICEL BARONA ARCE.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 6

EN LA FECHA, 16/02/21.
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION Nº 2020-00240-00
Auto Interlocutorio Civil Nº 107

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, doce (12) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que los siguientes archivos no se pudieron abrir por cuanto se encontraban dañados y no se podían reparar según nota que aparece al momento de intentar estudiarlos, se procederá a poner de presente pantallazo de lo ocurrido, y además advirtiendo posibles omisiones que pueden subsanarse con el aporte nuevamente de los archivos.

- Anexos Dda de Pertenencia Marlene Cuadros[4].pdf (**si abrió** y contiene el certificado de tradición, recibo de impuesto predial y certificado especial, promesas de compraventa, recibos de pago y plano).
- Poder y dda de Perteneica Marlene Cuadros.pdf (**si abrió,** contiene el poder y la demanda)
- Anexos Dda de Pertenencia Marlene Cuadros[3].pdf / Anexos Dda de Pertenencia Marlene Cuadros[2].pdf / Anexos Dda de Pertenencia Marlene Cuadros[1].pdf / Anexos Dda de Pertenencia Marlene Cuadros.pdf (**estos archivos contentivos de anexos de la demanda no fue posible abrirlos porque estaban dañados.)**

Por lo anterior, se solicita que sean nuevamente aportados dentro del término de inadmisión.

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

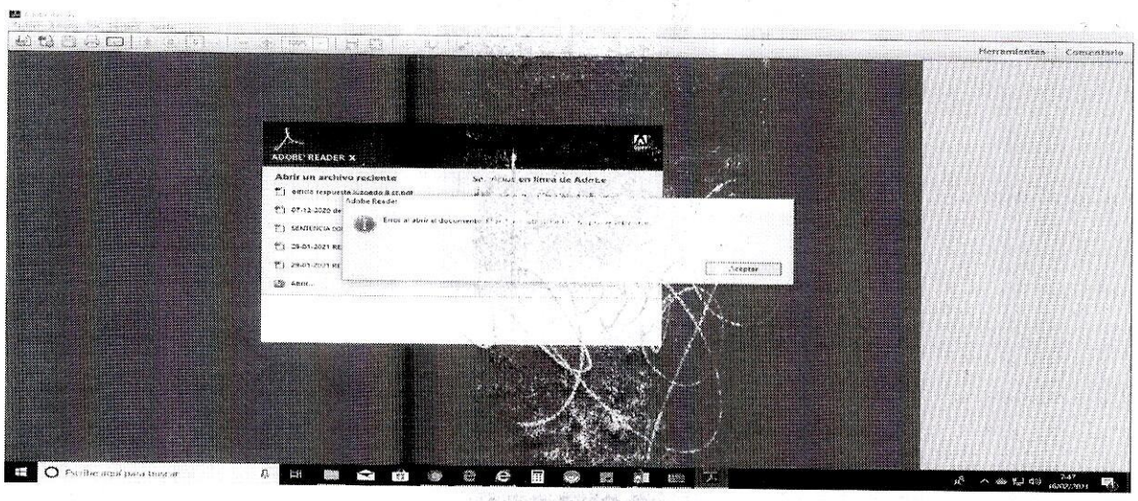

De la revisión de los anexos que si fue posible conocer su contenido, se puedo observar que fueron presentados efectivamente el certificado de tradición y el certificado especial, sin embargo se observó que se puso de presente un recibo de impuesto predial donde se advierte el valor del avalúo catastral. Desde ya se le indica al apoderado, que dicho recibo no es el documento idóneo para establecer la cuantía dentro de estos asuntos, por lo tanto, se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio Nº 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

> *"Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella"*
>
> *"La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace imperdonable la iniciación del trámite"*
>
> *(...) "Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo"*

Conforme a lo dicho, el apoderado deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio**. Si dicho documento estaba anexos a los archivos que no se pudieron abrir, por favor hacer caso omiso entonces a la presente advertencia.

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En cuanto a las notificaciones de la parte demandada, el apoderado deberá ajustarse a los lineamientos puestos de presente en el acuerdo 806 del año 2020, y presentar las constancias de la notificación a la parte, y además deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8º de dicho decreto, el cual indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Por lo tanto, debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al igual que lo dispuesto en los siguientes artículo 3, 4, 5, 6, 8, 10 en lo que respecta a la presentación de la demanda, las notificaciones y el traslado a los demandados.

En consecuencia de todo lo anterior, no es claro para ésta judicatura el planteamiento de la demanda que hizo la apoderada, y por tanto, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MARLENE CUADROS BARONA, mediante apoderado judicial en contra de ILIANA MARICEL BARONA ARCE.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIG ELIBARDO SANDOVAL PRADO con CC. 16.673.379 de Cali y T.P. 52.500 DEL C.S DE LA J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO